

ARTÍCULO 1.2.4.60. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además del contenido que se establece en el artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en el prospecto de información de bonos de prenda deberá expresarse lo siguiente:

1. La forma, el término y los requisitos conforme a los cuales debe proceder el tenedor del título para obtener el pago del mismo y, en caso de no pago, el remate de la mercancía gravada.
2. El valor comercial de la mercancía de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de las normas aplicables, y
3. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 8 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.60. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Además del contenido que se establece en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en el prospecto de colocación de bonos de prenda deberá expresarse lo siguiente:

1. La forma, el término y los requisitos conforme a los cuales debe proceder el tenedor del título para obtener el pago del mismo y, en caso de no pago, el remate de la mercancía gravada;
2. El valor comercial de la mercancía de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 1.1.1.6. de la presente resolución, y
3. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título.



ARTÍCULO 1.2.4.61. INSCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Previamente a la publicación el respectivo aviso de oferta pública y con el fin de dar liquidez secundaria a los bonos de prenda, la entidad emisora de los bonos de prenda deberá inscribir dichos títulos en una bolsa de valores.

La inscripción en bolsa de los bonos de prenda deberá mantenerse mientras existan títulos en circulación.

SECCIÓN V.

OFERTA PUBLICA DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO DE MERCANCÍAS.



ARTÍCULO 1.2.4.62. CARACTERÍSTICAS Y PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo

modificado por el artículo 9 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los certificados deberán representar mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

Además del contenido que se establece en el artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en el prospecto de información de los certificados de depósito de mercancías deberá expresarse lo siguiente:

1. El valor comercial de las mercancías de acuerdo con la estimación que se realice según las normas aplicables.
2. Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas.
3. El plazo del depósito, y
4. Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual se inscribirán las transferencias del título

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 9 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.62. CARACTERÍSTICAS Y PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Los certificados deberán representar mercancías y productos individualmente especificados o genéricamente designados, que sean de una calidad homogénea aceptada y usada en el comercio.

Además del contenido que se establece en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en el prospecto de colocación de los certificados de depósito de mercancías deberá expresarse lo siguiente:

- 1.El valor comercial de las mercancías de acuerdo con la estimación que se realice en desarrollo de lo previsto en el numeral 1.1. del artículo 1.1.1.6. de la presente resolución;
- 2.Una descripción pormenorizada de las mercancías depositadas;
3. El plazo del depósito, y
- 4.Tratándose de títulos nominativos la dirección donde se encuentra el libro en el cual seinscribirán las transferencias del título.

SECCIÓN VI.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EMITIDOS EN DESARROLLO DE PROCESOS DE TITULARIZACION.



ARTÍCULO 1.2.4.63. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de la información señalada en el

artículo [1.1.2.4](#) de esta resolución, en cuanto sean pertinentes, el prospecto de información de nuevos valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización deberá contener:

1. Una descripción de la naturaleza del patrimonio a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación.
2. Los flujos de fondos proyectados por el agente de titularización en relación con el fondo o patrimonio que administra.
3. Menciónde las garantías o seguridades que amporen los activos movilizados, cuando ellas existan.
4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando sea del caso.
5. La advertencia conforme a la cual el agente de manejo de la titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado.
6. Características, condiciones y reglas de la emisión, e
7. Información general del agente de manejo del proceso de titularización

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.63 PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Además de la información señalada en el artículo 1.2.2.2. de esta resolución, en cuanto sean pertinentes, el prospecto de colocación de nuevos valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización deberá contener:

1. Una descripción de la naturaleza del patrimonio a cuyo cargo se emitirán los nuevos valores, especificando las características de los activos que lo conforman, el valor de los mismos y el método o procedimiento seguido para su valuación;
2. Los flujos de fondos proyectados por el agente de titularización en relación con el fondo o patrimonio que administra;
3. Menciónde las garantías o seguridades que amporen los activos movilizados, cuando ellas existan;
4. La proporción o margen de reserva existente entre el valor de los activos objeto de movilización y el valor de los títulos emitidos, cuando sea del caso;
5. La advertencia conforme a la cual el agente de manejo de la titularización adquiere obligaciones de medio y no de resultado;
6. Características, condiciones y reglas de la emisión, e

7. Información general del agente de manejo del proceso de titularización.

SECCIÓN VII.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES EMITIDOS POR GOBIERNOS EXTRANJEROS O POR ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS.

Notas de Vigencia

- Sección y Título modificadas por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

SECCIÓN VII.

OFERTA PUBLICA EMITIDA POR GOBIERNOS EXTRANJEROS O POR ENTIDADES PÚBLICAS EXTRANJERAS CON GARANTIA DE SU GOBIERNO.



ARTÍCULO 1.2.4.64. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
2. En el mercado público de valores del país del emisor, los valores emitidos o garantizados por el gobierno colombiano o por entidades públicas colombianas deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente.
3. El emisor, en el caso de gobiernos extranjeros, o los valores a ser ofrecidos en Colombia, en el caso de entidades públicas extranjeras, deberán estar calificados por una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad.
4. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrían los inversionistas residentes en Colombia, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia, la forma en que los accionistas residentes en Colombia podrán ejercer sus derechos.
5. La entidad emisora deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta.
6. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentra el domicilio principal del

emisor, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser ofrecidos en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción.

7. Los valores de contenido crediticio deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.64 Podrá autorizarse la oferta pública de los documentos emitidos por Gobiernos extranjeros o entidades públicas extranjeras con garantía de su Gobierno, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Los títulos deberán ser al portador;
2. En el mercado público de valores del país del emisor los títulos de contenido crediticio del Gobierno colombiano o garantizados por él deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en condiciones equivalentes a las previstas en la legislación colombiana para los valores extranjeros, salvo los casos que la Sala General de la Superintendencia de Valores autorice expresamente.
3. Las garantías especiales constituidas para respaldar la emisión, si las hay, deberán poder hacerse efectivas en Colombia;
4. Las condiciones generales de la emisión deberán contemplar los requisitos a los cuales se refiere el numeral 6o. del artículo 1.2.4.65. de la presente resolución;
5. Los documentos deberán hacer parte de una oferta general dirigida a otro u otros mercados públicos de valores diferentes al colombiano; para este efecto, los títulos ofrecidos en mercados extranjeros no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) del total de la emisión;
6. Los documentos deberán ser inscritos en una bolsa de valores colombiana y por lo menos en una Bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, de manera previa a la realización de la oferta pública, y
7. Que se designe en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administradora de la emisión.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos a que hace referencia el presente artículo, que se suscriban en el exterior, no serán susceptibles de ser negociados en Colombia antes de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción. Dicha circunstancia deberá constar en los títulos.

PARÁGRAFO 2o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de títulos emitidos por Gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras con garantía

de su Gobierno, en forma previa a su autorización.



ARTÍCULO 1.2.4.65. MENCIONES DEL PROSPECTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, o en las normas que la modifiquen o sustituyan, tratándose de emisiones realizadas por gobiernos extranjeros o por entidades públicas extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:

1.1 Un capítulo sobre información general, y

1.2 Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.

2. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.

3. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

4. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país.

5. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

6. Las siguientes cláusulas de salvaguardia:

6.1 Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad soberana con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores, cuando la jurisdicción convenida sea diferente a la del emisor.

6.2 Aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago con toda la demás deuda externa directa del emisor no garantizada y no subordinada, y

6.3 La que establece el vencimiento acelerado de los valores al presentarse un incumplimiento en su pago, en el de otras emisiones realizadas o garantizadas por el gobierno extranjero o por la entidad pública extranjera, o en el de la deuda externa no representada en valores; lo anterior sin perjuicio de que se establezcan otros eventos de aceleración.

7. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

PARÁGRAFO. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.65 MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. El prospecto de colocación deberá ajustarse a los términos y condiciones exigidos en los mercados internacionales para esta clase de colocaciones y, en cuanto sea pertinente, al contenido que establece el artículo 1.2.2.2. de esta resolución; además deberá incluir en lo sustancial lo siguiente:

1.La información sobre el país del emisor, la cual deberá contener:

1.1. Un capítulo sobre información general, y

1.2. Un resumen sobre el desempeño económico reciente, destacando al menos la estructura y evolución del producto interno bruto, el comercio exterior y la balanza de pagos, el endeudamiento externo, las finanzas públicas y los documentos de contenido crediticio que tenga en circulación, especificando plazo, condiciones, calificación de los títulos y estado actual de cumplimiento.

2. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;

3.La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;

4.Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del respectivo país;

5. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales, y

6.Las siguientes cláusulas de salvaguardia:

6.1. Por la cual se renuncia de manera irrevocable a la inmunidad por soberanía con respecto a cualquier acción, pleito, procedimientos o notificaciones que surjan de la colocación de los valores;

6.2. Aquella por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan

por lo menos 'pari passu' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda externa directa del Emisor no garantizada y no subordinada, y

6.3. La que establece el vencimiento de los títulos al presentarse un incumplimiento en su pago o en el de otras emisiones de documentos de contenido crediticio realizadas por el Gobierno o garantizadas por él, que hayan sido colocadas mediante oferta pública en el exterior; o bien, que se deje de atender la deuda externa cuando menos de las dos terceras partes de la deuda esté representada en emisiones públicas de documentos de contenido crediticio.

7. La advertencia de que trata el párrafo 1o. del artículo 1.2.4.64. de la presente resolución.

PARÁGRAFO. El prospecto de colocación podrá elaborarse en el idioma que las prácticas comerciales exijan. No obstante, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán ser objeto de traducción oficial al español.

SECCIÓN VIII.

OFERTA DE VALORES EMITIDOS POR ENTIDADES EXTRANJERAS.



ARTÍCULO 1.2.4.66. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos por entidades extranjeras, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
2. Los valores a ser ofrecidos en Colombia deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el país donde se encuentre el domicilio principal del emisor.
3. Los valores a ser ofrecidos en Colombia deberán estar calificados por una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia o por una sociedad calificadora sometida a la inspección y vigilancia de dicha entidad.
4. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrán los inversionistas residentes en Colombia, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia Financiera de Colombia, la forma en que los accionistas residentes en Colombia podrán ejercer sus derechos.
5. La entidad extranjera deberá tener inscritos valores en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia, de manera previa a la realización de la oferta.
6. Cuando ello sea requerido por la ley del país donde se encuentre el domicilio principal de la entidad extranjera, deberá acreditarse que la inscripción o la oferta de los valores a ser emitidos

en Colombia fue debidamente autorizada por el organismo de control competente en dicha jurisdicción.

PARÁGRAFO. Las sucursales de entidades extranjeras que desarrollen actividades permanentes en Colombia podrán actuar como emisores y realizar oferta pública de valores que otorguen a sus titulares derechos de crédito, siempre que las mismas cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que el período de operación de la sucursal en el país no sea inferior a tres (3) años. En caso que la sucursal se encuentre en etapa preoperativa o tenga menos de tres (3) años de haber iniciado operaciones en el país, deberá presentar a la Superintendencia Financiera de Colombia un estudio de factibilidad económica, financiera y de mercado o, en el evento que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, demostrar que esta tiene inscritos valores, en una o más bolsas de valores internacionalmente reconocidas, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. Que el plazo de los valores objeto de oferta pública no supere el plazo establecido para la duración de sus negocios en el país.

3. El prospecto y demás documentación soporte de la emisión deberá precisar de manera inequívoca si la emisión cuenta con el respaldo de la entidad extranjera. En tal caso, deberá indicarse cuando menos:

3.1 El alcance de la obligación de la entidad extranjera, en particular, si se respalda total o parcialmente la emisión de la sucursal y si la obligación de la entidad extranjera es solidaria o subsidiaria.

3.2 El orden de prelación para el pago que tendrán los tenedores de los valores emitidos por la sucursal, en el evento de cualquier procedimiento concursal universal que se adelante judicial o extrajudicialmente contra la entidad extranjera.

3.3 La ley y la jurisdicción aplicables a la obligación de la entidad extranjera, incluyendo una descripción del procedimiento que deba adelantarse para su cobro extrajudicial o ejecución forzosa judicial.

Para efectos de verificar la información a que se refiere el numeral 3 del presente párrafo, deberá presentarse una opinión legal emitida por un abogado idóneo, autorizado para ejercer como tal en el país donde se encuentre el domicilio principal de la entidad extranjera, que no tenga interés alguno en el resultado del proceso de emisión, con destino a la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, deberán presentarse las autorizaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente de la entidad extranjera.

Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la presente resolución, en caso que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, el prospecto deberá contener el nombre comercial de la entidad extranjera, su objeto social, su domicilio principal, la dirección de la oficina principal y la información financiera de la entidad extranjera, necesaria para el cabal conocimiento por parte de los inversionistas de los riesgos que asumen.

La sucursal estará sometida a las obligaciones de actualización del Registro Nacional de Valores y Emisores previstas para las entidades colombianas. En caso que la emisión cuente con el respaldo de la entidad extranjera, esta deberá cumplir, por medio de la sucursal, con los deberes de información eventual previstos en la presente resolución, para todos los emisores, y con los

deberes de información periódica previstos para las entidades extranjeras.

La emisión de bonos pensionales por parte de sucursales de entidades extranjeras se sujetará al régimen aplicable a los mismos y, en consecuencia, no estará sujeta a lo previsto en este párrafo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 933 de 2001:

ARTÍCULO 1.2.4.66. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. Podrá autorizarse la oferta pública de valores emitidos en serie o en masa por entidades extranjeras, que otorguen a sus titulares derechos de crédito, de participación y tradición o representativos de mercancías, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Cuando se trate de títulos de contenido crediticio, los mismos podrán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administradora de la emisión;
2. Los valores colombianos deben ser susceptibles de ser ofrecidos públicamente en el país donde se encuentre el domicilio principal del emisor,
3. Cuando se vayan a inscribir acciones, deberá informarse los derechos societarios que tendrán los inversionistas colombianos, así como los que tienen los inversionistas del país del emisor, acreditando además, a satisfacción de la Superintendencia de Valores, la forma en que los accionistas colombianos podrán ejercer sus derechos.
4. Los documentos deberán hacer parte de una oferta general dirigida a otro u otros mercados públicos de valores diferentes al colombiano; para este efecto, los títulos ofrecidos en mercados extranjeros no podrán ser inferiores al veinte por ciento (20%) del total de la emisión;
5. Los documentos deberán ser inscritos por lo menos en una bolsa de valores colombiana y en una bolsa de valores internacional mundialmente reconocida, de manera previa a la realización de la oferta pública, y
6. Si es del caso, deberá acreditarse que la oferta pública fue debidamente autorizada por el organismo de control competente para ello del país del emisor.

PARÁGRAFO 1o. Los documentos de contenido crediticio a que hace referencia el presente artículo, que se suscriban en el exterior, no serán susceptibles de ser negociados en Colombia antes de dos (2) meses contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción.

Dicha circunstancia deberá constar en los títulos.

PARÁGRAFO 2o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de títulos emitidos por entidades extranjeras, en forma previa a su autorización.



ARTÍCULO 1.2.4.67. MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los requisitos generales previstos para el prospecto en la presente resolución, tratándose de emisiones realizadas por entidades extranjeras, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Una descripción detallada del sistema o procedimiento que se utilizará para la colocación de la emisión, indicando las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.
2. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.
3. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del país en que tenga su domicilio principal el emisor.
4. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.
5. La cláusula de salvaguardia por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa del emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada, y
6. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensables para los fines que la ley ha dispuesto.

PARÁGRAFO 1o. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

PARÁGRAFO 2o. Los estados financieros del emisor incluidos en el prospecto deberán ser auditados por una firma de reconocido prestigio, a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1564 de 2006 publicado en el Diario Oficial No. 46.273 de 19 de mayo de 2006.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 933 de 2001:

ARTÍCULO 1.2.4.67 MENCIONES DEL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. El prospecto de colocación deberá ajustarse a los términos y condiciones exigidos en los mercados internacionales para esta clase de colocaciones y al contenido que establece el artículo 1.2.2.2. de esta resolución; además deberá incluir por lo menos lo siguiente:

1. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos;
2. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;
3. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores, así como del régimen cambiario y de inversiones internacionales del país en que tenga su domicilio principal el emisor;
4. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales;
5. La cláusula de salvaguardia por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos ' pari passu ' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa del Emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada, y
6. Las demás menciones que la Superintendencia de Valores estime indispensables para los fines que la ley ha dispuesto.

PARÁGRAFO 1o. El prospecto de colocación podrá elaborarse en el idioma que las prácticas comerciales exijan. No obstante, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán ser objeto de traducción oficial al español.

PARÁGRAFO 2o. En los ejemplares del prospecto de colocación destinados a circular en mercados diferentes al colombiano la información financiera del emisor podrá presentarse con sujeción a las prácticas internacionales.

Además los estados financieros del emisor deberán ser auditados por una firma de reconocido prestigio a juicio de la Superintendencia de Valores.

SECCIÓN IX.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EXCLUSIVA EN EL EXTERIOR.



ARTÍCULO 1.2.4.68. OFERTA DE VALORES EXCLUSIVA EN EL EXTERIOR.
<Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades constituidas en el país podrán emitir valores para ser ofrecidos en los mercados de valores del exterior o inscribir valores emitidos en Colombia en bolsas internacionales sin que

medie una oferta, en cuyo caso sólo estarán sujetas a la normatividad externa aplicable, sin perjuicio del cumplimiento de las normas colombianas que resulten aplicables en materia tributaria, cambiaria y de inversiones de capital del exterior.

PARÁGRAFO. Mientras el Gobierno desarrolla la facultad prevista en el parágrafo 2o del literal a) del artículo 7o de la Ley 964 de 2005, los valores distintos de las acciones, que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección no serán susceptibles de ser negociados en Colombia.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.68. AUTORIZACIÓN DE OFERTA PÚBLICA.

MODIFICADO. RES. 489 DE 1998, ARTÍCULO 1o. Podrán ser ofrecidos públicamente en el exterior los valores emitidos en Colombia, previa autorización de la Superintendencia de Valores.

Solamente podrán ofrecer públicamente acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones en el exterior las sociedades emisoras de acciones inscritas en las tres bolsas colombianas que hayan obtenido un índice anual de alta bursatilidad durante el año anterior al de la oferta, de acuerdo con el cálculo efectuado por la Superintendencia de Valores.

Tratándose de títulos de contenido crediticio, se considera como oferta pública exclusiva en el exterior de los mismos, aquella oferta que califique como tal de acuerdo con la normatividad del país en el cual se va a formular. El emisor que pretenda realizar una oferta de títulos de contenido crediticio en el exterior deberá acreditar previamente ante la Superintendencia de Valores, si la oferta que proyecta realizar califica o no como pública conforme con las normas del respectivo país.

Sólo podrán ofrecerse públicamente en el exterior títulos de contenido crediticio que hayan obtenido de una sociedad calificadora de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación la cual no sea inferior a la calificación que se haya dado a la deuda soberana de la República de Colombia, menos una categoría general de riesgo. Sin embargo, la Sala general de la Superintendencia de Valores podrá exceptuar de este requisito a las ofertas públicas de valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá señalar requisitos adicionales que considere pertinentes para el desarrollo del mercado público de valores colombiano a efectos de autorizar una oferta pública de valores exclusiva en el exterior.

PARÁGRAFO 1o. Las disposiciones contenidas en la presente sección, con excepción del artículo 1.2.4.71. serán aplicables cuando se vayan a inscribir valores emitidos en Colombia en bolsas internacionales sin que medie una oferta pública.

PARÁGRAFO 2o. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, la oferta pública exclusiva en el exterior de documentos de carácter serial o masivo que emitan los establecimientos de crédito vigilados por la Superintendencia Bancaria en desarrollo de sus operaciones pasivas, no requerirá ser autorizada por la Superintendencia de Valores, de conformidad con el numeral 3o del artículo 111 del decreto 663 de 1993. Sin embargo, con quince (15) días de antelación a la realización de la oferta pública, los establecimientos de crédito deberán informar sobre su intención a la Superintendencia de Valores anexando dos ejemplares del prospecto de colocación.

PARÁGRAFO 3o. Los valores, distintos de las acciones, que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección no serán susceptibles de ser negociados en Colombia.



ARTÍCULO 1.2.4.69. PRÁCTICAS INTERNACIONALES. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.69. En tanto las normas legales lo permitan, la Superintendencia de Valores podrá aceptar para efectos de conceder la autorización de oferta pública de valores exclusiva en el exterior, las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos.



ARTÍCULO 1.2.4.70. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.70. La solicitud de autorización de oferta pública de valores colombianos exclusivamente en el extranjero, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- 1.Los estados financieros de la entidad emisora correspondientes a los tres últimos años junto con sus respectivos anexos, y
- 2.Los demás que la Superintendencia de Valores estime absolutamente indispensables para otorgar la autorización de oferta pública solicitada.

PARÁGRAFO 1o. El Superintendente de Valores deberá informar a la Sala General de la Superintendencia de Valores sobre las solicitudes de autorización de ofertas públicas de valores colombianos exclusivamente en el extranjero, en forma previa a su autorización.

PARÁGRAFO 2o. Dos ejemplares del prospecto de colocación deberán ser enviados a la Superintendencia de Valores en forma previa a la realización de la oferta, acompañados de una versión traducida oficialmente al español.



ARTÍCULO 1.2.4.71. ADVERTENCIA DEL FACSIMIL Y EL PROSPECTO DE COLOCACIÓN. E<Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.71. En el facsímil de los títulos de contenido crediticio que se ofrezcan de acuerdo con las disposiciones de esta sección y en el prospecto de colocación, deberá indicarse, como mínimo en caracteres destacados, que los mismos no son susceptibles de ser negociados en Colombia y la advertencia de que trata el artículo 2.1.1.6 del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores.

El Artículo 2.1.1.6. del Estatuto Orgánico del Mercado Público de Valores corresponde al Artículo 15 del dec. Ley 1167/80.



ARTÍCULO 1.2.4.71.1. DEBER DE INFORMACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.71.1. ADICIONADO. RES. 489 DE 1998, ARTÍCULO 2o; RES. 501 DE 1998, ARTÍCULO 2o. El emisor que vaya realizar una oferta privada en el exterior de títulos de contenido crediticio deberá informar a la Superintendencia de Valores, cuando acredite el carácter privado de la oferta en los términos previstos en el artículo 1.2.4.68, si la emisión fue calificada o no, indicando la calificación asignada.

El Superintendente de Valores pondrá en conocimiento de la Sala General de la Superintendencia de Valores las ofertas privadas de títulos de contenido crediticio realizadas exclusivamente en el exterior y lo relativo a la calificación de riesgo cuando exista.

Nota: Mediante la resolución 501 de 1998 se aclara el artículo 2o de la res. 489 de 1998, en el sentido de que el artículo por él adicionado se identifica con el artículo 1.2.4.71.1.

SECCIÓN X.

OFERTA PÚBLICA SIMULTÁNEA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES Y EN EL MERCADO LOCAL.



ARTÍCULO 1.2.4.72. AUTORIZACIÓN OFERTA SIMULTÁNEA EN LOS MERCADOS INTERNACIONALES Y EN EL MERCADO LOCAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2177 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades constituidas en Colombia que estén habilitadas para ser emisores de valores, podrán ofrecerlos de forma simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, previa autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia en lo que se refiere a la oferta local.

En el caso de oferta simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones, se requerirá que la sociedad emisora tenga sus acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana.

Para efectos de conceder la autorización, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá aceptar las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos, incluyendo el proceso de formación de precios y el plazo de la oferta. El proceso de formación de precios se entenderá como un procedimiento reconocido técnicamente para los efectos previstos en el literal d) del artículo [41](#) de la Ley 964 de 2005 y se podrá adelantar de manera exclusiva en aquella jurisdicción en la cual se vaya a ofrecer la mayor parte de los valores.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.72. PRÁCTICAS INTERNACIONALES. En tanto las normas legales lo permitan, la superintendencia de Valores podrá aceptar para efectos de conceder la autorización de oferta pública de valores colombianos simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, las prácticas internacionales que faciliten la colocación de los títulos.

Podrán ofrecerse públicamente acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones mediante oferta conjunta en el exterior y en Colombia, siempre y cuando la sociedad emisora tenga sus acciones inscritas en las tres bolsas colombianas, evento en el cual deberá destinarse parte de la oferta a atender preferentemente la demanda de los inversionistas locales en una proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de la emisión.

Los emisores y colocadores locales deberán efectuar un amplio mercadeo de los títulos que se pretendan colocar en el país a fin de que los inversionistas locales se informen de la oferta que se pretende efectuar, el cual en todo caso se sujetará a las prácticas internacionales para la modalidad de oferta que se está realizando simultáneamente en el exterior.

De existir diferencia entre el porcentaje de la emisión ofrecido en Colombia y el monto efectivamente demandado por los inversionistas locales, esta diferencia podrá colocarse en el mercado internacional de acuerdo a las demandas que se presenten.

En los casos en que la emisión que se proyecta efectuar sea igual o superior a cincuenta millones de dólares, la Superintendencia de Valores podrá autorizar la disminución del porcentaje mínimo que debe ofrecerse en Colombia.

Así mismo, sólo podrán ofrecerse públicamente en el exterior títulos de contenido crediticio que hayan obtenido de una sociedad calificadora de valores de reconocida trayectoria a juicio de la Superintendencia de Valores, una calificación la cual no sea inferior a la calificación que se le haya dado a la deuda soberana de la República de Colombia menos una categoría general de riesgo. Sin embargo, la Sala General de la Superintendencia de Valores podrá exceptuar de este requisito a las ofertas públicas de valores emitidos en desarrollo de procesos de titularización.

No obstante lo anterior, la Superintendencia de Valores podrá observar otros criterios o señalar requisitos adicionales que considere pertinentes para el desarrollo del mercado público de valores colombiano a efectos de autorizar esta clase de ofertas.



ARTÍCULO 1.2.4.73. PROSPECTO DE INFORMACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3139 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, podrán elaborar el prospecto de información en el idioma en el que las prácticas comerciales lo exijan y de conformidad con la legislación de los países en cuyo mercado se vaya a realizar. Sin embargo, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores y Emisores, deberán contener en español la información de que trata el artículo [1.1.2.4](#) de la presente resolución, las menciones especiales que exigen las disposiciones colombianas en el prospecto según la clase de valor y demás

aspectos que sean relevantes para los inversionistas nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en todos los prospectos de información deberá incluirse la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores y la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

PARÁGRAFO. En los ejemplares del prospecto de información destinados a circular en los mercados internacionales, la información financiera del emisor no requerirá ser ajustada a la proforma elaborada para el efecto por la Superintendencia Financiera de Colombia.

<Inciso derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Inciso 2o. derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 3139 de 2006:

<INCISO 2o.> Un ejemplar del prospecto internacional deberá ser enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia para efectos de obtener la autorización de la oferta. Una traducción oficial del mismo deberá ser radicada en la Superintendencia dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual se autorizó la oferta pública.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 3139 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3139 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.73. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. Las entidades que deseen adelantar una oferta pública de valores simultánea en los mercados internacionales y en el mercado local, podrán elaborar el prospecto de colocación en el idioma en el que las prácticas comerciales lo exijan y de conformidad con la legislación de los países en cuyo mercado se vaya a realizar. Sin embargo, los ejemplares del mismo que vayan a circular en Colombia, así como aquellos que deban reposar en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán contener en español la información de que trata el artículo 1.2.2.2. de la presente resolución, las menciones especiales que exigen las disposiciones colombianas en el prospecto según la clase de valor y demás aspectos que sean relevantes para los inversionistas nacionales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

No obstante, en todos los prospectos de colocación deberá incluirse la advertencia, en caracteres destacados, de que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y la autorización de la oferta pública por parte de la Superintendencia de Valores no implican certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor.

PARÁGRAFO. En los ejemplares del prospecto de colocación destinados a circular en los mercados internacionales, la información financiera del emisor no requerirá ser ajustada a la proforma elaborada para el efecto por la Superintendencia de Valores.

Un ejemplar del prospecto internacional deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la autorización de la oferta. Una traducción oficial del mismo deberá ser radicada en la Superintendencia dentro de los quince días comunes siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución por medio de la cual se autorizó la oferta pública.



ARTÍCULO 1.2.4.74. OFERTA SIMULTANEA DE ACCIONES CON DIVIDENDO PREFERENCIAL Y SIN DERECHO DE VOTO. <Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 3 del Decreto 2177 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.657 de 12 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación introducida por el Decreto 2177 de 2007:

ARTÍCULO 1.2.4.74. Cuando una sociedad emita por primera vez acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto para ofrecerlas simultáneamente en los mercados internacionales y en el mercado local, la oferta pública no tendrá que sujetarse a la aplicación del sistema de prorrateo contemplado en el artículo 1.2.4.55. del presente ordenamiento.

SECCIÓN XI.

OFERTA PÚBLICA DE VALORES EMITIDOS POR ORGANISMOS MULTILATERALES DE CRÉDITO.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.



ARTÍCULO 1.2.4.75. AUTORIZACIÓN DE LA OFERTA PÚBLICA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá autorizarse la oferta pública de los valores emitidos por organismos multilaterales de crédito, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia.
2. Los valores deberán ser a la orden o nominativos y designarse en Colombia una institución con domicilio en el país que actúe como administrador de la emisión.
3. Que haya obtenido en el curso de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación que corresponda por lo menos a grado de inversión, de

parte de una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia Financiera de Colombia. La calificación deberá mantenerse actualizada hasta que se redima la emisión. La emisión a ser ofrecida en Colombia no requerirá de ninguna calificación.

4. Los valores deberán inscribirse en una bolsa de valores colombiana.

PARÁGRAFO 1o. La emisión de valores de contenido crediticio por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere este artículo también podrá realizarse bajo el esquema de programa de emisión y colocación, caso en el cual no les será aplicable el requisito de haber tenido cuando menos tres (3) emisiones de valores inscritas en el Registro Nacional de Valores y Emisores, durante los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

PARÁGRAFO 2o. En la emisión de títulos realizada por los organismos multilaterales a que se refiere este artículo no será necesario que el emisor cuente con un representante legal de tenedores de los mismos.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.



ARTÍCULO 1.2.4.76. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La inscripción del emisor y la emisión de valores emitidos por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior en el RNVE con llevan la autorización para realizar su oferta pública, sin que haya lugar al pago de contribuciones por derechos de inscripción, oferta pública ni cuotas de sostenimiento.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

Ver Legislación anterior al finalizar la Sección XI <[Ver](#)>



ARTÍCULO 1.2.4.77. MENCIONES DEL PROSPECTO. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> En adición a los requisitos generales del prospecto, tratándose de emisiones realizadas por los organismos multilaterales de crédito a que se refiere el artículo anterior, el mismo deberá contener lo siguiente:

1. Identificación del emisor, señalando su sede y dirección principal, conformación del organismo, así como una descripción sucinta del régimen legal que le sea aplicable.
2. Copia de los estatutos del emisor o del tratado que haga sus veces.
3. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando

los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y las bolsas de valores en que estarán inscritos los títulos. Cuando la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, se especificará dicha información respecto de cada uno de ellos.

4. La definición del régimen jurídico de los valores con indicación de los tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen.

5. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores.

8. La designación de los agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor notificaciones de actuaciones judiciales, en el caso que la jurisdicción establecida sea la colombiana.

9. La cláusula de salvaguarda por la cual los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos “pari passu” en prioridad de pago con toda la demás deuda directa del emisor representada en valores, no garantizada y no subordinada.

10. La demás información que la Superintendencia Financiera de Colombia estime indispensable para los fines que la ley haya dispuesto.

PARÁGRAFO. En caso que la emisión vaya a ser colocada en diferentes mercados, el prospecto que deba circular en Colombia deberá allegarse en castellano; cuando el idioma original del mismo no sea el castellano, deberá allegarse su traducción oficial.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

Ver Legislación anterior al finalizar la Sección XI <[Ver](#)>



ARTÍCULO 1.2.4.78. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VALORES Y EMISORES. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>
<Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 3140 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
Los organismos multilaterales de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia, con destino al RNVE, la información de fin de ejercicio y de períodos intermedios que se establezca de conformidad con lo previsto en las normas respectivas de la presente resolución.

Los organismos -- multilaterales de crédito no estarán sometidos al régimen general de información relevante previsto en esta resolución. No obstante, deberán reportar en forma veraz, clara y oportuna, de manera inmediata, la información relacionada con aquellos cambios en la situación financiera o en las operaciones del correspondiente organismo emisor que sea susceptible de afectar de manera significativa su capacidad para pagar el capital y los intereses de los valores que haya colocado en Colombia.

Notas de Vigencia

- Sección XI. modificada por el artículo [2](#) del Decreto 3140 de 2006, publicado en el Diario Oficial No. 46.390 de 13 de septiembre de 2006.

Legislación Anterior

Texto anterior a la modificación del Decreto 3140 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.4.75 REGLA GENERAL. MODIFICADO. INCISO 1o. RES. 511 DEL 06/08/2003, ARTÍCULO 1o. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La oferta pública de valores de contenido crediticio emitidos por aquellos organismos multilaterales de crédito que reúnan los requisitos que aparecen enumerados a continuación, se registrará únicamente por lo establecido en la presente sección de esta resolución:

1. Que se trate de un organismo creado en virtud de un tratado o acuerdo internacional del cual sea parte la República de Colombia.
2. Que haya obtenido en el curso de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de realización de la oferta una calificación de cuando menos A o su equivalente, de parte de una o más agencias calificadoras de riesgo o valores internacionalmente reconocidas a juicio de la Superintendencia de Valores.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de valores emitidos por organismos multilaterales en moneda colombiana que se coloquen entre residentes fuera de Colombia deberán atenderse las disposiciones sobre inversión de portafolio previstas en el Decreto 2080 de 2000 y en la Resolución Externa 8 de 2000 de la junta directiva del Banco de la Republica o en las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Cuando se trate de valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales en monedas diferentes a la colombiana se deberá informar previamente a la Sala de Valores para que esta evalúe la aplicación del régimen previsto en la presente sección. En caso de que la Sala autorice la aplicación del régimen previsto en la presente sección, deberá darse cumplimiento al régimen de cambios internacionales.

ARTÍCULO 1.2.4.76. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. Los valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales de crédito que reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior, gozarán del régimen de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a que se refiere la presente sección, y no requerirán de autorización de la Superintendencia de Valores para realizar oferta pública.

ARTÍCULO 1.2.4.77. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La inscripción de los valores de contenido crediticio emitidos por organismos multilaterales de crédito, se surtirá previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Realizar la emisión en forma desmaterializada.
2. Presentar ante el Registro Nacional de Valores e Intermediarios:
 - a. Solicitud de autorización suscrita por el funcionario competente o persona debidamente autorizada para representar al organismo.

- b. Formulario de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios diligenciado con la información requerida para organismos multilaterales, de conformidad con lo dispuesto en esta sección.
- c. Modelo del macrotítulo
- d. Copia de los estatutos del emisor, o del acuerdo o del tratado que haga sus veces.
- e. Documentos que acrediten las facultades de la persona que actúe como representante del respectivo organismo para efectos de la emisión, en los cuales deberá aparecer claramente su capacidad para obligarlo.
- f. Documentos que acrediten la autorización interna para emitir tales valores, según los reglamentos internos del emisor.
- g. Copia del contrato que haya sido suscrito para la administración de la emisión, en caso de que se celebre.
- h. Copia del contrato que haya sido suscrito para la representación legal de los tenedores de valores.
- i. Cuando los valores estén denominados en moneda diferente al peso colombiano, deberá anexarse copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del régimen cambiario y de inversiones internacionales.
- j. Reglamento de emisión y colocación, expedido y suscrito por el órgano o funcionario competente según los reglamentos internos del emisor.
- k. Dos ejemplares del prospecto de colocación, que contendrán sendas versiones en castellano y en el idioma utilizado por el respectivo organismo multilateral en sus emisiones de valores en los mercados internacionales, si así lo requiere el mismo. En el evento en que se utilicen los dos idiomas, en el prospecto deberá indicarse que la versión que prima en caso de controversia es la versión en el idioma que generalmente utiliza el organismo multilateral en sus emisiones de valores.

ARTÍCULO 1.2.4.78. PROSPECTO DE COLOCACIÓN. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El prospecto de colocación deberá contener como mínimo:

1. Identificación del emisor, señalando su sede y dirección principal, así como una descripción sucinta del régimen legal que le sea aplicable.
2. Las condiciones y características generales de la oferta, indicando en todo caso la naturaleza del valor ofrecido, su ley de circulación, el valor nominal de los títulos en los que esté dividida la emisión, los rendimientos pactados y las condiciones aplicables a su cobro, las reglas relativas a la reposición, fraccionamiento y englobe de títulos, los destinatarios de la oferta, el monto total de la oferta, el monto mínimo de suscripción, la vigencia de la oferta y de las garantías que respaldan la emisión si las hubiere, así como los datos principales de dichas garantías.

Cuando sea del caso se incluirá la información de las series en que se divida la emisión, con indicación de las características de cada serie.

3. Sistema de amortización previsto para el reembolso del capital, indicando el lugar, la fecha y forma de pago.

4. Información sobre la destinación general de los recursos que se capten a través de la oferta.

5. Identificación del representante de tenedores de títulos o de quien haga sus veces, con indicación de sus obligaciones y facultades, su domicilio y la dirección de las oficinas principales.

6. Una descripción detallada del sistema o procedimiento de colocación de la emisión, indicando los mercados en que vaya a negociarse, las entidades colocadoras, los sitios en los cuales se puede hacer la suscripción y bolsas de valores en que estarán inscritos los valores;

7. El régimen jurídico aplicable a los respectivos valores con indicación de los Tribunales competentes para el ejercicio de cualquier acción legal o procedimiento relativo al cumplimiento y ejecución forzosa de las obligaciones que de ellos se originen;

8. Una descripción sucinta del régimen fiscal aplicable a los valores.

9. Texto de la cláusula de salvaguardia que establezca que los derechos del tenedor y las obligaciones del emisor se equiparan por lo menos 'pari passu' en prioridad de pago y de garantía con toda la demás deuda directa no subordinada del Emisor, que no cuente con garantías especiales distintas del crédito del emisor.

10. La designación de los Agentes que en Colombia recibirán en nombre del emisor y en el de su patrimonio, notificaciones de actuaciones judiciales.

11. Información general del emisor, que deberá incluir como mínimo:

a) Nombre, duración y causales de disolución

b) Actividad principal

c) Breve reseña histórica del organismo

d) Datos sobre la conformación del organismo.

e) Información sobre el administrador de la emisión, con sus respectivas funciones.

f) Copia del último estado financiero anual auditado de fin de ejercicio, junto con el informe presentado por el auditor del organismo multilateral sobre dicho estado financiero.

g) La advertencia en caracteres destacados, de suerte que resalte visiblemente en el texto del aviso, que la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios no implica certificación sobre la bondad del valor o la solvencia del emisor, así como las demás advertencias que deban hacerse de conformidad con el régimen legal del organismo emisor.

h) Declaración de funcionario competente del organismo multilateral, o de quien lo represente, en la que manifieste que se adelantaron todas las averiguaciones razonables que les permiten afirmar que el prospecto contiene toda la información que reviste materialidad en relación con los valores y el emisor, y que dicha información es materialmente exacta y veraz.

PARÁGRAFO. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El prospecto de colocación debe presentarse en los términos del literal k, del numeral 2, del Artículo 1.2.4.77. No obstante, los estados financieros incluidos en el prospecto de colocación podrán ser presentados en el formato e idioma en que fueron aprobados por el emisor.

ARTÍCULO 1.2.4.79. REPRESENTANTE LEGAL DE TENEDORES DE TÍTULOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. La emisión debe contar con una persona jurídica que vele por los intereses de los tenedores de títulos, quien será la única facultada para ejercer los derechos consagrados en favor de los tenedores y para tomar las acciones judiciales y extrajudiciales en contra del emisor derivadas de tales derechos. Para el efecto dicha persona deberá suscribir con el organismo emisor un acuerdo que contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a) Las reglas y procedimientos que permitan una adecuada comunicación entre los tenedores y el emisor.
- b) Las reglas y mecanismos para la celebración de las asambleas de los tenedores de bonos en los casos en que sea necesario.
- c) Régimen de quórum y mayorías en las asambleas de tenedores y obligación del representante legal de los tenedores de bonos de certificar al emisor que las decisiones de las asambleas fueron tomadas con sujeción al mismo.
- d) Procedimiento para la remoción y reemplazo del representante legal, para lo cual deberá contar con la aprobación del emisor.

ARTÍCULO 1.2.4.80. INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS. ADICIONADO. RES. 933 DE 2001, ARTÍCULO 4o. El emisor o el agente colocador de la emisión deberá enviar con destino al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de mantenerlo actualizado, las informaciones periódicas y eventuales que se señalan a continuación, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos sus valores, así:

1. Dentro de los 15 primeros días de cada mes, y con referencia a lo colocado en el mes anterior, la sociedad emisora deberá enviar la siguiente información a la Superintendencia de Valores:

- a) Cuantía colocada y condiciones de plazo y rendimiento de los valores emitidos en el mes;
- b) Valor total de los documentos en circulación al corte del mes;
- c) Información consolidada sobre los compradores de los documentos, clasificados por grupos, con indicación del monto adquirido por cada grupo, así:
 - i. Personas naturales;
 - ii. Establecimientos de Crédito;
 - iii. Sociedades de servicios financieros;
 - iv. Sociedades de capitalización;
 - v. Entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguradoras;

vi. Fondos de Pensiones y Cesantías;

vii. Fondos mutuos de inversión;

viii. Fondos Comunes;

ix. Fondos de Valores, y

x. Demás personas jurídicas;

d) Información sobre mecanismos y agentes de colocación, discriminando en forma consolidada los montos colocados por el organismo emisor directamente y por cada una de las clases de intermediarios utilizados, y

e) La información a que hace alusión este numeral se reducirá a lo dispuesto en el literal b) a partir del segundo mes en que finalice el plazo para la suscripción de los valores objeto de la oferta.

2. El emisor deberá enviar con destino al Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a efecto de mantenerlo actualizado, las informaciones periódicas y eventuales que se señalan a continuación, las cuales deberán igualmente ser enviadas a las bolsas de valores en que se encuentren inscritos sus valores, así:

a) Informe anual y estados financieros anuales auditados, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ellos sean aprobados por el directorio u otro órgano competente para tal efecto, de acuerdo con sus reglamentos internos.

b) Estados financieros trimestrales no auditados, dentro de los 45 días siguientes a la finalización del correspondiente trimestre.

c) Información eventual: Información relacionada con aquellos cambios en la situación financiera o en las operaciones del correspondiente organismo emisor que sea susceptible de afectar de manera significativa su capacidad para pagar el capital y los intereses de los valores que haya colocado en Colombia, información que deberá presentarse con razonable prontitud y en cualquier caso dentro de los quince días siguientes a aquél en que el organismo emisor tenga conocimiento de la ocurrencia del respectivo evento.

CAPÍTULO QUINTO.

OFERTA PUBLICA DE VALORES EN EL MERCADO SECUNDARIO.

SECCIÓN I.

DISPOSICIONES GENERALES.



ARTÍCULO 1.2.5.1. REGLA GENERAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Se entiende autorizada la oferta pública de valores en el mercado secundario que se realice con sujeción a lo dispuesto en la presente resolución.

Las ofertas públicas en el mercado secundario deberán dirigirse a personas no determinadas y no podrán formularse estableciendo condiciones adicionales para su aceptación diferentes de las

usuales del negocio jurídico que se pretende celebrar. En tal sentido no se podrá establecer la exigencia para quien acepte la oferta de que lo haga por una cantidad mínima o máxima de valores.



ARTÍCULO 1.2.5.2. PUBLICIDAD DE LA OFERTA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha)>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 4 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto vigente anterior a la derogatoria del Decreto 1941 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.5.2. Una vez se informe a la Superintendencia de Valores sobre la oferta de adquisición de que trata el artículo [1.2.5.6.](#) de la presente resolución, la Superintendencia de Valores podrá comunicar este hecho al público en general a través del boletín semanal de la entidad, con indicación de las condiciones generales de la oferta.



ARTÍCULO 1.2.5.3. COMPRAVENTA DE ACCIONES DE UNA SOCIEDAD INSCRITA EN BOLSA. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> MODIFICADO. RES. 134 DE 2002, ART 1o; INCISO 1o. RES. 207-1 DE 2000, ARTÍCULO 1o. Toda compraventa de acciones inscritas en una bolsa de valores, que represente un valor igual o superior al equivalente en pesos de sesenta y seis mil (66.000) unidades de valor real UVR, se deberá realizar obligatoriamente a través de los módulos o sistemas transaccionales de ésta.

Las siguientes compraventas quedan exceptuadas de la obligación establecida en el inciso anterior:

- 1.Las compraventas de acciones entre un mismo beneficiario real;
- 2.Las compraventas de acciones de propiedad de las instituciones financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, que se encuentren en proceso de liquidación;
- 3.La readquisición de acciones que se realice de conformidad con las disposiciones legales establecidas para el efecto;
- 4.Las enajenaciones de acciones que realicen la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, en desarrollo de lo previsto por los artículos 13 del Decreto 2920 de 1982 y 320 numeral 4o. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con sujeción a las reglas de los Decretos 1982 de 1989 y 500 de 1990 y demás disposiciones que los adicionen o reformen;
- 5.Las compraventas de acciones emitidas por empresas colombianas que hayan sido ofrecidas públicamente en el exterior y que se realicen en el extranjero;

6.Las compraventas de acciones emitidas por empresas extranjeras que hayan sido ofrecidas públicamente en Colombia y que se realicen en el extranjero, y

7.Las demás que autorice la Superintendencia de Valores, previo concepto de la Sala General.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán como una sola operación de compraventa, aquellas que por debajo del valor establecido en este artículo, se realicen dentro de un plazo de ciento veinte (120) días comunes, entre las mismas partes, sobre acciones del mismo emisor y en condiciones similares.

PARÁGRAFO 2. No obstante que se consideran exceptuadas de lo dispuesto en el presente artículo las transacciones de acciones inscritas en bolsa originadas en daciones en pago, se deberá acreditar plenamente ante la Superintendencia de Valores la preexistencia de la respectiva obligación, de manera previa a la realización de la transacción



ARTÍCULO 1.2.5.4. TRASPASO DE CAPITAL CON DERECHO A VOTO ENTRE UN MISMO BENEFICIARIO REAL. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1941 de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación (14 de junio de 2006. Ver en legislación anterior la normatividad vigente antes de esta fecha). El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se vaya a traspasar acciones u otra modalidad de capital con derecho a voto entre personas que constituyen un mismo beneficiario real no será necesario observar lo dispuesto en la Sección II del Capítulo Quinto del Título Segundo de la presente resolución. No obstante deberá informarse a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la transacción que se proyecta efectuar y acreditar ante dicha entidad que las personas entre quienes se va a realizar el traspaso constituyen un mismo beneficiario real.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de este artículo se entenderá por capital con derecho a voto lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo [1.2.5.6](#) de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2o. La operación podrá realizarse después del quinto (5o) día siguiente a aquél en que se dé cumplimiento a los deberes de informar y acreditar a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando la Superintendencia no hubiere formulado observaciones. En caso que esta última hubiere formulado observaciones, el término para realizar la operación deberá contarse a partir de la fecha en que se haya suministrado a la Superintendencia todos los informes, datos y aclaraciones que al respecto solicite.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.

Legislación Anterior

Texto vigente anterior a la modificación del Decreto 1941 de 2006:

ARTÍCULO 1.2.5.4.- TRASPASO DE ACCIONES ENTRE UN MISMO BENEFICIARIO REAL. Cuando se vayan a traspasar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones entre personas que constituyen un mismo beneficiario real no será necesario observar lo dispuesto en los artículos [1.2.5.6.](#) a [1.2.5.9.](#) de la presente resolución. No obstante deberá informarse a la Superintendencia de Valores sobre la transacción que se proyecta efectuar y acreditar ante dicha entidad que las personas entre quienes se va a realizar el traspaso constituyen un mismo beneficiario real.

La operación podrá realizarse después del quinto (5o.) día a aquél en que se dé cumplimiento a los deberes de informar y acreditar a que se refiere el presente artículo, siempre y cuando la Superintendencia no la hubiere objetado, caso en el cual el término para realizar la operación deberá contarse a partir de la fecha en que se haya suministrado a la Superintendencia todos los informes, datos y aclaraciones que al respecto solicite.



ARTÍCULO 1.2.5.5. INSCRIPCIONES EN EL LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS. <Resolución derogada por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Los administradores de las sociedades emisoras se abstendrán de inscribir en el libro de registro de accionistas, los traspasos originados en operaciones celebradas sin la observancia de los requisitos señalados en este título.

SECCIÓN II.

OFERTA PÚBLICA DE ADQUISICIÓN.

Notas de Vigencia

- Sección subrogado por el artículo 1 del Decreto 1941 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.299 de 14 de junio de 2006. Rige a partir de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su publicación.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 28 de febrero de 2018

